Oficio No. 211 -STL-09
Guayaquil, 24 de abril del 2009

Señor
Alfredo Jurado Loor
SECRETARIO GENERAL
SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDADE GUAYAQUIL "SUTUG"
Ciudad.-

De mi consideración:

Adjunto remito copia del Acta de Revisión del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores al servicio de la UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL "SUTUG" y la UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL.

Muy atentamente,

p.

Ab. Nancy Bravo de Ramsey
SUBSECRETARIA DE TRABAJO Y EMPLEO DEL LITORAL Y GALAPAGOS
PRESIDENTA DE LA COMISION REVISORA DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DEL SECTOR PÚBLICO PARA LA JURISDICCION DEL LITORAL Y GALAPAGOS

Mayo 12/2009

SUBSECRETARIA DE TRABAJO Y EMPLEO DEL LITORAL Y GALAPAGOS
Av. Olmedo No. 110 y Malecón
Telf. 2325802 2325805 / Ext. 40800
www.mintrab.gov.ec

ACTA DE REVISION DEL SEGUNDO CONTRATO COLECTIVO ENTRE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL "SUTUG"

En la ciudad de Guayaquil, a las 11H 5 del lunes 20 de abril del dos mil nueve, en la Sala de Sesiones de la Subsecretaría Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, en cumplimiento a lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria del Mandato Constituyente No. 8, de 30 de abril del 2008, el Reglamento para la Aplicación de dicho Mandato, expedido el 3 de junio del 2008 y el Decreto No. 1396 de 16 de octubre del 2008 expedidos por el Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador; y, el Acuerdo Ministerial No. 00080 expedido el 8 de julio del 2008, por el Abg. Antenio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo, se reúne la Comisión para la Jurisdicción del Litoral y Galápagos, para proceder a la revisión del **SEGUNDO CONTRATO COLECTIVO SUSCRITO ENTRE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL "SUTUG"**

Esta Comisión, dando cumplimiento al inciso segundo del Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 00080, se encuentra presidida por la Abg. Dora Nancy Bravo de Ramsey, Subsecretaria de Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, e integrada por la Abg. Ana María Juez, Directora Regional del Trabajo y Mediación Laboral del Litoral y Galápagos, el Abg. Michael Vera Muñoz, Coordinador de la Unidad de Asesoría Jurídica y señora Madeleine Echeverría Mejía, funcionaria de ésta Cartera de Estado, quien de acuerdo a oficio No. 178-STL-2009, del 17 de abril de 2009, ha sido designada para actuar como Secretaria de esta Comisión, por parte de su Presidenta.

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del art. 4 del Acuerdo Ministerial No. 00080, concurren como representantes de la **UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL** los señores: Dr. Carlos Cedeño Navarrete, Rector de la Universidad, Ing. Com. Pedro Murillo Martínez, Jefe de la División de Personal y Ab. Juan Palomeque Freile, Jefe de la Sección Legal de la División de Personal, y Ab. Pedro Ortiz Pérez y Ab. Salvador Cruz Cevallos, Director y Abogado – Secretario (E) en su orden, del Departamento de Asesoría Jurídica de la Universidad de Guayaquil, quienes legitiman su intervención. El señor Ab. Pedro Ortiz Pérez será el portavoz de la **UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL.**

Concurren como representantes del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL "SUTUG"**, los señores Alfredo Jurado Loor, Secretario General Principal del SUTUG, Juan Fernández Jama, Secretario General suplente, y Nicolás Méndez Yagual, Coordinador General del SUTUG quienes legitiman su intervención. El Ab. Guillermo Freire León será el portavoz del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL "SUTUG"**

ANTECEDENTES.-

PRIMERA: El Mandato Constituyente No. 1, suscrito el 29 de noviembre del 2007, establece: "**Art. 1.- Del Poder Constituyente.-** La Asamblea Constituyente, por mandato popular del 15 de abril del 2007, asume y ejerce SUS PLENOS PODERES.-**Art. 2.-De las Atribuciones de la Asamblea Constituyente.-** La Asamblea Constituyente ejerce sus facultades mediante la expedición de: mandatos constituyentes, leyes, acuerdos, resoluciones y las demás decisiones que adopte en uso de sus atribuciones.-Las decisiones de la Asamblea Constituyente son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma del orden jurídico y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos sin excepción alguna. Ninguna decisión de la Asamblea Constituyente será susceptible de control o impugnación por parte de alguno de los poderes constituidos.- Los jueces y tribunales que tramiten cualquier acción contraria a las decisiones de la Asamblea Constituyente serán destituidos de su cargo y sometidos al enjuiciamiento correspondiente. De igual manera, serán sancionados los funcionarios públicos que incurran o promuevan, por acción u omisión, el desacato o desconocimiento de las disposiciones de la Asamblea Constituyente.- **Art. 3.- Del incumplimiento de las decisiones de la Asamblea Constituyente.-** Los dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores públicos en general que por acción u omisión incumplan las decisiones adoptadas por la Asamblea Constituyente, serán sancionados inclusive con la destitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa a la que haya lugar."

SEGUNDA.- El Mandato Constituyente No. 2 expedido el 24 de enero del 2008 en su artículo No. 6 establece: "***Prohibición de Crear o establecer otros complementos remunerativos.-*** *Se prohíbe a todas las instituciones y*

entidades sujetas al presente Mandato Constituyente la creación o el restablecimiento de complementos remunerativos, bonificaciones y beneficios económicos adicionales, que sumados a los que componen la remuneración mensual unificada, asciendan a un total superior al límite fijado en el artículo 1.- Todas aquellas personas sujetas a este Mandato que a la fecha reciban bonificaciones, complementos y beneficios económicos adicionales, que sumadas a las que componen su remuneración mensual unificada, de un total superior al límite fijado en el artículo uno, deberán reducir este total al máximo fijado en el presente Mandato. En ninguna de las entidades sujetas a este Mandato se pagará utilidades a las autoridades, funcionarios o trabajadores".

TERCERA.- El Mandato Constituyente No. 2 expedido el 24 de enero del 2008 en su artículo No. 8 establece: ***"Liquidaciones e indemnizaciones.-*** *El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del Sector Público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso.- Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo,* ***las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en***

total.- Todos los funcionarios, servidores públicos, personal docente y trabajadores del sector público que se acojan a los beneficios de las indemnizaciones o bonificaciones indicadas en el presente artículo, no podrán reingresar al sector público, a excepción de las dignidades de elección popular o aquellos de libre nombramiento".

CUARTA.- El Mandato Constituyente No. 4 expedido el 12 de febrero del 2008 en su artículo No. 1 establece: "El Estado garantiza la estabilidad de los trabajadores, la contratación colectiva y la organización sindical, en cumplimiento a los principios universales del derecho social que garantizan la igualdad de los ciudadanos frente al trabajo, evitando inequidades económicas y sociales.- **Las indemnizaciones por despido intempestivo, del personal que trabaja en las instituciones señaladas en el artículo 2 del Mandato No. 2, aprobado por la Asamblea Constituyente el 24 de enero del 2008, acordadas en Contratos Colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado.-** Ninguna autoridad, juez o tribunal podrá declarar como derecho adquirido, ni ordenar el pago, de una indemnización por terminación de relaciones laborales, bajo la figura de despido intempestivo por un monto superior al establecido en el inciso anterior".

QUINTA.- El Mandato Constituyente No. 8, expedido el 30 de abril del 2008 por la Asamblea Constituyente, en la Disposición Transitoria Tercera preceptúa: "Las cláusulas de los Contratos Colectivos de Trabajo que se encuentran vigentes y que fueron suscritos por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, serán ajustadas de forma automática a las disposiciones

de los Mandatos Constituyentes y regulaciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Empleo, en el plazo de ciento ochenta días.- Los contratos colectivos de trabajo no ampararán a aquellas personas a los que se refiere ésta disposición transitoria, no ampararán a aquellas personas que desempeñen o ejerzan cargos directivos, ejecutivos y en general de representación o dirección, ni al personal que por la naturaleza de sus funciones y labores está sujeto a las leyes de orden público, y en especial a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Homologación y Unificación de las Remuneraciones del sector Público.- El proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere ésta disposición transitoria, en el que participarán empleadores y trabajadores, se hará de manera publica y establecerá claras restricciones a todas las cláusulas en las que se consagran excesos y privilegios, tales como: **transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de fallecimiento del trabajador, horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por dirigentes laborales, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios para el grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por retiro voluntario, entrega gratuita de productos y servicios de la empresa, entre otras cláusulas de esta naturaleza.-** Las cláusulas de los contratos colectivos que no se ajusten a los parámetros que se refiere esta disposición transitoria y que contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, son nulas de pleno derecho.- Los jueces, tribunales y las autoridades administrativas vigilarán el cumplimiento de ésta disposición".

SEXTA: El Reglamento para la Aplicación del Mandato Constituyente No. 8 que suprime la Tercerización de Servicios Complementarios, la Intermediación Laboral y la Contratación por Horas, expedido el 3 de junio del 2008 en su disposición Transitoria Tercera establece: "Las cláusulas de los Contratos Colectivos de trabajo que se encuentran vigentes y que fueron suscritos por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o

aportes directos o indirectos de recursos públicos, serán ajustadas de forma automática a las disposiciones de los Mandatos Constituyentes y regulaciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Empleo, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir del 1 de Mayo del 2008. Los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, no ampararán a aquellas personas que desempeñen o ejerzan cargos directivos, ejecutivos y en general de representación o dirección, ni al personal que por la naturaleza de sus funciones y labores está sujeto a las leyes de orden público, y en especial a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Homologación y Unificación de las Remuneraciones del sector Público.- El proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere ésta disposición transitoria, en el que participarán los representantes de empleadores y trabajadores, se hará de manera publica en el plazo de ciento ochenta días, contados desde la fecha de la vigencia del Mandato Constituyente No. 8 y establecerá claras restricciones a todas las cláusulas en las que se consagran excesos y privilegios, tales como: **transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador, horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por trabajadores o dirigentes sindicales, indemnizaciones por cambio o sustitución de empleador, contribuciones de la entidad o empresa para los fondos de cesantía extralegales o particulares, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios exagerados para el grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por separación o retiro voluntario del trabajo, entrega gratuita de productos y servicios de la entidad o empresa, estipulación de pago de vacaciones y de la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones en cuantías o valores superiores a los que establece la ley, contribuciones de la entidad o empresa para actividades sindicales, días feriados adicionales a los establecidos en la Ley, entre otras cláusulas de esta naturaleza.-** El Ministro de Trabajo y Empleo dictará las regulaciones y procedimientos para la revisión de los contratos colectivos de trabajo en referencia. Las máximas autoridades de las diversas instituciones del sector público y privado encargados de

cumplir ésta disposición, serán personal y civilmente responsables de su cumplimiento.- Las cláusulas de los contratos colectivos que no se ajusten a los parámetros y restricciones que se indican en esta disposición transitoria y que contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, son nulas de pleno derecho.- Los jueces, tribunales y las autoridades administrativas vigilarán el cumplimiento de ésta disposición".

SEPTIMA: El Acuerdo Ministerial No. 00080 de 8 de julio del 2008 en su artículo 8 establece: "En este proceso se determinarán todas las cláusulas en las que se consagren excesos y privilegios, tales como: **transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador, horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por trabajadores o dirigentes sindicales, indemnizaciones por cambio o sustitución de empleador, contribuciones de la entidad o empresa para fondos de cesantía extralegales o particulares, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios exagerados para el grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por separación, retiro voluntario del trabajo, entrega gratuita de productos y servicios de la entidad o empresa, estipulación de pago de vacaciones y de la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones en cuantías o valores superiores a los que establece la ley, constituciones de la entidad o empresa para actividades sindicales, días feriados adicionales a los establecidos en la Ley, suspensión de labores para realización de Asambleas u otros actos de naturaleza sindical sin autorización previa de la autoridad correspondiente entre otras cláusulas de esta naturaleza.-** De conformidad con lo establecido en el inciso 4 de la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 8, éstas cláusulas son nulas de pleno derecho, no tienen ninguna validez jurídica y eficacia, y por lo mismo se encuentran suprimidas por efecto de la nulidad declarada.

OCTAVA.- Mediante Acuerdo Ministerial No.00155-A de 2 de Octubre del 2008, el señor Ministro de Trabajo dictó las siguientes normas de procedimiento para la revisión de los contratos colectivos de trabajo a los

qu

e se refiere la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 8, de 30 de abril del 2008:

1. Las presentes normas de procedimiento aplicables al proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo del sector público, serán conocidas por los participantes al iniciarse la sesión del Organismo encargado de llevar a cabo ésta tarea.

2. Jurídicamente el proceso de revisión constituye el acto de someter una cosa a nuevo examen, para corregirla, enmendarla o repararla. En consecuencia, el presente proceso de revisión a cargo de la comisión, establece que desde el punto de vista procesal, las cláusulas del contrato colectivo pueden ser declaradas, nulas de pleno derecho, modificadas parcialmente o totalmente en ejercicio de la facultad discrecional que tiene este organismo al amparo de las disposiciones del Mandato Constituyente No. 8, su Reglamento de Aplicación y el Acuerdo Ministerial No. 00080.

3. En el proceso de revisión, las partes (empleadores y trabajadores) podrán intervenir a través de un portavoz que será designado al iniciarse la sesión donde se procederá a la revisión del contrato colectivo; lo cual constará en el acta y lo que permitirá a dicho representante emitir criterios, opiniones y planteamientos tendientes a un mejor enfoque de la actividad de revisión de la Comisión; aclarándose que estos aportes serán apreciados por los miembros de la Comisión aplicando el principio de la sana crítica en la revisión de las cláusulas del contrato colectivo.

4. De conformidad a la Disposición Final Tercera del Mandato Constituyente No. 8, el proceso de revisión que se ejecuta bajo este procedimiento, es de cumplimiento obligatorio y el acta de revisión del contrato colectivo no será susceptible por parte de la empresa y los trabajadores, de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, criterio o pronunciamiento administrativo o judicial alguno; lo cual expresamente se dejará constancia en dicho documento.

5. Las partes intervinientes en el proceso de Revisión serán convocadas mediante notificación elaborada y suscrita por la Presidencia de la Comisión, la cual les convocará señalando el día y hora de su concurrencia con ésta finalidad.

8

6. La parte empleadora al recibir la notificación de la Presidencia de la COMISIÓN DE REVISIÓN DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DEL SECTOR PÚBLICO, deberá remitir de manera obligatoria en el término de 24 horas, en medio magnético el contrato Colectivo sujeto a revisión y el cual será entregado en la Secretaría de dicho organismo, edificio del Ministerio de Trabajo y Empleo, piso 12.

7. Si en el día y hora señalados para el proceso de Revisión una de las partes (representantes de la empresa del sector público o de la organización laboral de los trabajadores) no compareciere, se sentará razón del hecho al iniciar la sesión de revisión y se continuará con la parte que sí ha comparecido. Si ambas partes no comparecen, se sentará razón igualmente del hecho y se procederá a la revisión del Contrato Colectivo de acuerdo al procedimiento que se señala en forma posterior.

8. El proceso de revisión del Contrato Colectivo se iniciará con la presentación de la documentación que acredite la designación de los representantes de las partes empleadora y trabajadores, incorporándose como documentos habilitantes al acta; en caso de no hacerlo, se

9. concederá el término de 72 horas a fin de que legitimen su intervención, y que se incorporarán al acta. Si dicha legitimación no se efectúa por alguna de las partes, el Acta de la sesión del proceso de revisión se constituye en la legitimación de su representación y comparecencia a este proceso.

10. Una vez que dichas representaciones hayan sido acreditadas o legitimadas posteriormente, se entregará a los participantes una carpeta con la documentación legal aplicable al proceso.

11. Entregados dichos documentos, el Presidente de la Comisión de Revisión de los Contratos Colectivos del Sector Público declarará instalada la sesión y dispondrá que el señor Secretario de lectura en primer término a las normas de procedimiento sobre el proceso de revisión del Contrato Colectivo y que constarán en el acta respectiva.

12. El proceso de revisión se iniciará con la elaboración del acta en proceso y continuará con la lectura de todas y cada una de las cláusulas del Contrato Colectivo sujeto a revisión, contenido que podrá ser anulado en su totalidad o modificado de acuerdo al criterio de la Comisión en caso

de establecerse excesos y privilegios; independientemente de la aplicación de las normas ya existentes que constan en los Mandatos Constituyentes 2, 4 y 8; Reglamento de Aplicación de este último y Acuerdo Ministerial No. 00080.

13. Una vez terminada la lectura de la cláusula en revisión, el Presidente de la Comisión pondrá en conocimiento de las partes; si dicha cláusula es nula de pleno derecho y, por lo tanto inexistente, antecedente por el cual se produce su ajuste automático y por lo tanto ya no formará parte del Contrato Colectivo.

14. Si el contenido de la cláusula tiene que ser modificado se procederá a modificarla, y se constituye en parte del Contrato Colectivo.

15. El procedimiento establecido en los numerales 4 y 5 continuará hasta finalizar la revisión del contrato.

16. El proceso de revisión siendo facultad privativa de la comisión, no permite a los participantes negociar o impugnar la nulidad o modificación de las cláusulas del Contrato Colectivo. No obstante de aquello, las partes

17. pueden participar con opiniones o criterios que permitan a la comisión tener un mejor análisis durante el proceso de revisión.

18. El proceso de revisión constará en un acta cuya elaboración se iniciará conjuntamente con el proceso de revisión, la cual será suscrita por los participantes y pasará a constituir documento habilitante. La codificación del contrato colectivo revisado, en el cual ya no constarán las cláusulas declaradas nulas de pleno derecho y sí, las cláusulas modificadas en su contenido, de acuerdo al criterio de la comisión revisora y los aportes que hubieren realizado los participantes, empleador y trabajadores; se aclara que estos aportes no obligan a la comisión, la cual tiene la facultad discrecional de considerarlos o no.

19. Si una de las partes participantes abandona la sesión en la que se realiza el proceso de revisión del Contrato Colectivo, se entenderá dicha actitud como una aceptación tácita al trabajo de la comisión revisora. La Secretaría de la Comisión Revisora sentará razón del hecho; luego de lo cual, la Presidencia dispondrá que se continúe con el proceso de revisión.

20. El acta del proceso de revisión con toda su documentación habilitante será elaborado en original y cinco copias de igual tenor y contenido, las cuales serán suscritas por todos los integrantes de la comisión revisora, los representantes de la parte empleadora y trabajadora. Si no hicieren se dejará constancia del particular en el Acta, dando fé de la validez del documento el Secretario de la comisión.

21. Una vez concluido el proceso de revisión del Contrato Colectivo y suscrita el Acta, la Secretaría del organismo por trámite separado procederá a la Codificación de las cláusulas revisadas, que también deberá ser verificada por el Presidente de la Comisión bajo su responsabilidad, codificación que se constituye en el instrumento jurídico que en adelante regula la aplicación de la Contratación Colectiva vigente entre las partes y que como Adendum, pasará a formar parte del respectivo contrato colectivo de trabajo.

22. Sin embargo de aquello, la revisión del Contrato Colectivo surtirá efectos legales y sus cláusulas son de cumplimiento obligatorio para l as partes desde el momento en que se suscriba el Acta de Revisión cuya copia debidamente legalizada por el Secretario de la comisión, será entregada a las partes al concluir el proceso de revisión del contrato colectivo.

23. Este documento será remitido oficialmente a la respectiva Dirección Regional del Trabajo por parte del Secretario de la Comisión.

Este Acuerdo Ministerial entró en vigencia a partir de ésa fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

La señora Presidenta dispone el inicio del proceso:

REVISIÓN DEL SEGUNDO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL Y EL SINDICATO GENERAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

CAPITULO I

RECONOCIMIENTO CAMPO DE APLICACIÓN

Art.1.- Reconocimiento: La Universidad de Guayaquil reconoce su calidad de empleadora con respecto a los trabajadores estables que laboran para ella; así como también la existencia del SINDICATO GENERAL DE

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, con estatutos aprobados mediante ACUERDO MINISTERIAL 6967 de septiembre 20 de1966, y reformados el 26 de abril de 1989, registro Nº12, folio 03,Nº 3276, y reconoce a esta institución sindical como representante de sus trabajadores afiliados.

RAZON: Este artículo ha sido sustituido por el Art. 1 del Acta Transaccional suscrita el 30 de septiembre de 1993, entre el Comité especial del Sindicato de Trabajadores y la Universidad de Guayaquil, por lo tanto este texto quedará de la siguiente manera:

Art. #1.- Reconocimiento: La Universidad de Guayaquil, reconoce la existencia del Sindicato General de Trabajadores al Servicio de la Universidad de Guayaquil y reconoce al Comité especial de trabajadores como representante de los trabajadores afiliados.

El Sindicato General de trabajadores al servicio de la Universidad de Guayaquil, por su parte reconoce a la Universidad de Guayaquil como su empleadora.

RAZÓN: Por disposición expresa del Art. 221 del Código del Trabajo, inciso segundo, el Contrato Colectivo se suscribirá con un Comité Central Único, conformado de acuerdo a lo establecido en la referida norma legal.

Art. 2.- Trabajadores Amparados: El presente Contrato Colectivo ampara a todos los trabajadores de servicios estables y que estuvieren laborando para la empleadora desde la vigencia de este contrato colectivo, sin distinción de labores que realicen, así como los trabajadores que se afilien durante la vigencia del mismo.

Cualquier beneficio que, al margen de los contenidos en el presente contrato colectivo, la Universidad concediera a cualquiera de sus trabajadores estables, lo hará extensivo a todos los amparados en este contrato.

RAZÓN: Los compareciéntes, es decir tanto la Universidad de Guayaquil, debidamente representada por el señor Rector como los señores trabajadores debidamente representados por el Secretario General

principal, del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad de Guayaquil, SUTUG, convienen en agregar otro inciso, el cual dispondrá lo siguiente: "El presente Contrato Colectivo solo ampara a los trabajadores sujetos al Código del Trabajo".

Art. 3.- Número de trabajadores: En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 235 del Código del Trabajo, La Universidad de Guayaquil declara que actualmente laboran bajo su dependencia 804 trabajadores y el Sindicato contratante tiene en la actualidad 782 afiliados.

RAZÓN: El texto del presente artículo queda inalterable.

Art.4.- Ámbito espacial: En cumplimiento a lo que dispone el Art. 233 del Código del Trabajo, las partes declaran que el presente contrato colectivo regirá en todas las facultades escuelas, institutos, extensiones universitarias: Milagro y Vinces; dependencias y locales generales que la Universidad tiene en la actualidad, y en todos los que tuviere en el futuro en cualquier lugar del territorio nacional con excepción de los trabajadores que fueren contratados con las cláusulas de prueba o por servicios personales, ocasionales, temporales o de plazo fijo.

RAZÓN: El texto del presente artículo queda inalterable.

CAPITULO II

VIGENCIA Y ESTABILIDAD

Art.5.-Plazo de vigencia: el presente contrato colectivo tendrá dos años de vigencia contados desde la fecha de suscripción.

RAZÓN: El texto del presente artículo queda inalterable.

Art.6.-Revisión de nueva suscripción: 60 días antes de la fecha de vencimiento del actual contrato colectivo, del Sindicato General contratante presentará a la Empleadora el proyecto del tercer contrato colectivo, debiendo iniciarse el proceso de negociación del mismo.

durante los quince días posteriores inmediatos a la fecha de presentación del proyecto. Si hasta la fecha del vencimiento del contrato no se hubiere celebrado el tercer contrato colectivo, continuará vigente el presente.

RAZÓN: El texto del presente artículo queda inalterable.

Art.7.- Estabilidad: La empleadora garantiza la estabilidad en sus puestos de trabajo a todos los trabajadores amparados por el presente contrato colectivo por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de suscripción del mismo.

Ningún trabajador podrá ser destinado, sin su consentimiento, a cumplir otras funciones que no sean para las que fue contratado o nombrado, salvo los casos de ascensos o reubicaciones contemplados en las leyes y reglamentos.

Durante el plazo de vigencia de este contrato colectivo le estará prohibido a la empleadora despedir, desahuciar o dar por terminado por su sola voluntad contrato de trabajo con alguno de sus trabajadores amparados, salvo por las causales establecidas en el Art. 171 del Código del Trabajo, en el Estatuto Orgánico y el Reglamento Interno de la Universidad de Guayaquil.

RAZÓN: El texto del presente artículo queda inalterable.

Art. 8.- Renuncia: En caso de renuncia o desahucio solicitado por el trabajador, la empleadora reconocerá el pago de los valores dispuestos en la Ley para estos casos.

RAZÓN: El texto del presente artículo queda inalterable.

CAPITULO III

JORNADA DE TRABAJO, VACACIONES Y PERMISOS REMUNERADOS

Art. 9.- Jornadas de Trabajo: El tiempo para la realización de l trabajo diario será de 8 horas, conforme a los horarios y turnos establecidos a la fecha de suscripción del presente contrato; horarios y turnos que constarán como anexos agregados a este contrato.

Para los trabajadores que estudien las Autoridades le darán un horario especial para que puedan asistir a sus Centros de Estudios, dos horas diarias previo certificado de matrícula y horarios.

RAZÓN: El texto del presente artículo queda inalterable.

Art. 10.- Permisos remunerados: La empleadora concederá permisos remunerados a sus trabajadores, en los casos siguientes:

a) Cuando falleciera su cónyuge o conviviente, su hijo, hermano, padre, madre, por tres días. Si el fallecimiento requiere de un sepelio fuera de la ciudad, el permiso remunerado se extenderá por dos días más.

b) Cuando falleciere un trabajador de la Universidad o una delegación de 50% de los trabajadores afiliados por el tiempo necesario para que concurra al sepelio. En este caso, la empleadora además proporcionará al Sindicato contratante los buses de la Institución necesarios para el traslado.

c) Cuando haya dado a luz la cónyuge o conviviente del trabajador, por tres días.

d) Los dirigentes del Sindicato general de trabajadores contratantes, en un número no superior a cinco mensuales, que deben asistir a eventos clasistas relacionados con las actividades de FENASOUPE.

e) hasta un máximo de cinco días, gozarán del viático establecido por la Universidad.

Estos permisos no serán imputados a vacaciones.

f) El 50% del trabajo diario para cumplir actividades a los Miembros Principales y Suplentes de la Directiva del Sindicato.

RAZÓN: el literal b) de este artículo sé sustituye por el siguiente:

b) Cuando falleciere un trabajador de la Universidad, a una delegación compuesta por no más de 20 trabajadores afiliados, por el tiempo necesario para que concurran al sepelio.

El literal c) de este artículo se sustituye por el siguiente:

c) Este literal se atendrá a lo que dispone al respecto el artículo 4 de la Ley reformatoria del Código del Trabajo publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 528 del 13 de febrero del 2009.

En el Literal d) de este artículo se suprime la frase "... gozarán del viático establecido por la Universidad"

El literal e) de este artículo se sustituye por el siguiente texto: "Los dirigentes sindicales principales o los suplentes principalizados, gozarán de un permiso de hasta 10 días al mes, no acumulables, para realizar actividades inherentes a sus funciones."

CAPITULO IV

BONIFICACIONES, SUBSIDIOS Y BONIFICACIONES SOCIALES

Art. 11.- Subsidio vacacional: La Universidad de Guayaquil reconocerá a favor de los trabajadores el subsidio vacacional que consiste en el 75% del sueldo inicial, que se pagará en los roles correspondientes conforme cumplan los años de servicio.

La empleadora a través de la respectiva Unidad académica y administrativa, procurará establecer el calendario de vacaciones del personal.

RAZÓN: Las partes intervinientes declaran expresamente que el subsidio vacacional se encuentra incorporado en la remuneración mensual unificada (RMU), consecuentemente se elimina este artículo.

Art. 12.- Aguinaldos: La empleadora reconoce para sus trabajadores

los siguientes aguinaldos:

a) Hasta el 23 de julio, un mes de sueldo básico,

b) Hasta el 8 de octubre, un mes de sueldo básico,

c) En el mes de diciembre, $ 40.000.

En el cálculo de los aguinaldos de julio y octubre: se tomará en cuenta el trabajo suplementario y extraordinario.

RAZÓN: Las partes intervinientes declaran expresamente que los aguinaldos se encuentran incorporados en la remuneración mensual unificada (RMU), consecuentemente se elimina este artículo.

Art. 13.- Bono pecuniario: La Universidad se compromete a cumplir, en 1990, con el pago del bono pecuniario establecido por el Gobierno en beneficio de sus trabajadores, en la cantidad y fecha señaladas en dicho decreto.

RAZÓN: Las partes intervinientes declaran expresamente que el Bono pecuniario se encuentra incorporado en la remuneración mensual unificada (RMU), consecuentemente se elimina este artículo.

Art. 14.- Trabajo suplementario: Los trabajadores que, previa autorización de la primera Autoridad de la Unidad Académica y Administrativa a la que pertenecieren, con la debida programación laboren los días determinados en el Art. 197 de nuestro Estatuto Orgánico en vigencia, percibirán su remuneración por esta labor, con el recargo establecido en el numeral 4to del Art. 54 del Código de Trabajo.

Los trabajadores que deban laborar horas suplementarias o extraordinarias en días diferentes a los contemplados en el Art. 197 del Estatuto Orgánico en vigencia percibirán por cada hora de trabajo, el valor que

corresponda, de acuerdo con los numerales 2 y 4 del Art. 54 del Código de Trabajo, según el caso.

La Universidad se compromete a continuar pagando, como hasta la presente fecha, hasta 30 horas extraordinarias al personal de servicio que esté amparado en este contrato.

Para efectos del pago, dichas autoridades enviarán anticipadamente a la división de Personal la nomina de los trabajadores y las tareas asignadas para la fecha respectiva.

RAZÓN: En este artículo cuando se refiere al Art. 54 del Código del Trabajo, debe entenderse el Art. 55 de la actual codificación.

Art. 15.- Ayuda Sindical: La Universidad de Guayaquil entregará al Sindicato contratante cada año, una ayuda sindical de 10 millones de sucres en 1990 y 12 millones de sucres en 1991, y un millón de sucres para la conmemoración del Día Internacional del Trabajo.

RAZÓN: Por contravenir lo dispuesto en el Mandato Constituyente N° 8 y su reglamento de aplicación se elimina este artículo, consecuentemente no se lo podrá continuar pagando.

Art. 16.- Subsidio educacional: La universidad de Guayaquil entregará a cada trabajador en el mes de mayo de cada año, un subsidio educacional de S/. 8.000 en 1.990 y S/.10.000 en 1.991, más S/. 1.000 por cada hijo estudiando en cualquiera de los niveles establecidos en el país, hasta un límite de cuatro cargas establecidos por el Consejo Universitario.

RAZÓN: Las partes intervinientes declaran expresamente que el Subsidio educacional se encuentra incorporado en la remuneración mensual unificada (RMU), consecuentemente se elimina este artículo.

Art. 17.- Gratificación por años de servicios: La Universidad reconoce a favor de sus trabajadores una gratificación que consiste en la entrega de S/. 15.000, S/.20.000, S/.30.000, S/35.000, S/40.000 cuando cumplan 15, 20, 25, 30 y 40 años en adelante, respectivamente, de servicio ininterrumpido en la Institución.

RAZÓN: Por contravenir lo dispuesto en el Mandato Constituyente N° 8 y su reglamento de aplicación se elimina este artículo, consecuentemente no se lo podrá continuar pagando.

- Art. 18.- Subsidio de comisariato: La empleadora reconoce un subsidio de comisariato a sus trabajadores la suma mensual de cinco mil sucres en 1990, seis mil sucres en 1991, y siete mil sucres en 1992.

RAZÓN: Las partes intervinientes declaran expresamente que el Subsidio de comisariato se encuentra incorporado en la remuneración mensual unificada (RMU), consecuentemente se elimina este artículo.

- Art. 19.- Bonificación por renuncia para jubilados: El trabajador que renunciaré para acogerse a los beneficios de la jubilación del IESS recibirá cinco remuneraciones completas.

RAZÓN: El texto de este artículo se sustituye por el siguiente: Art. 19.- Bonificación para jubilación: El trabajador que habiendo cumplido 25 años o más, de servicios ininterrumpidos o no, para la UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, renunciare para acogerse a los beneficios de la jubilación, recibirá cinco remuneraciones mensuales unificadas, siempre que no exceda del monto establecido en Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2.

- Art. 20.- Subsidio de orfandad.- La universidad continuará pagando el subsidio de orfandad equivalente a un sueldo inicial mensual, el que será reajustado conforme la Universidad lo incremente, entre los hijos menores de 18 años o minusválidos, debidamente comprobados, sin límite de edad, si no hay hijos menores, la empleadora pagará al cónyuge sobreviviente o a la persona con quien hubiere tenido su unión libre debidamente inscrita los sueldos por cinco años después de la muerte del trabajador, siempre que no contraiga matrimonio.

RAZÓN: Por contravenir lo dispuesto en el Mandato Constituyente N° 8 y su reglamento de aplicación, se elimina este artículo.

Art. 21.- Subsidio familiar.- La Universidad de Guayaquil entregará a todos y cada uno de sus trabajadores la suma de seiscientos sucres mensuales

desde mayo de 1990 y ochocientos sucres mensuales desde enero de 1991, por carga familiar sin límite de cargas.

RAZÓN: Las partes intervinientes declaran expresamente que el Subsidio familiar se encuentra incorporado en la remuneración mensual unificada (RMU), consecuentemente se elimina este artículo.

Art. 22.- Reconocimiento por año de servicio: La Universidad reconocerá un incremento del 8% anual del sueldo inicial de cada trabajador, todo lo cual constituirá el sueldo básico.

RAZÓN: Las partes intervinientes declaran expresamente que el Reconocimiento por año de servicio se encuentra incorporado en la remuneración mensual unificada (RMU), consecuentemente se elimina este artículo.

Art. 23.- Ayuda en caso de accidente de trabajo: La universidad de Guayaquil creará una partida presupuestaria de 2 millones de sucres anuales destinada al pago de ayuda económica para los trabajadores que sufrieren accidente de trabajo calificados según lo prescribe el Código del Trabajo.

El pago se hará conforme a las normas que para el efecto establezca la Institución.

En caso de que un trabajador quede imposibilitado de trabajar como consecuencia de haber sufrido un accidente de trabajo, la empleadora se compromete a entregarle una pensión vitalicia equivalente al 75% de la remuneración que percibe el trabajador al momento del accidente sin perjuicio de lo que otorga el IESS.

En caso de pérdida parcial de la capacidad para el desempeño de las funciones que venía desempeñando, la Institución se compromete a reubicarlo en otro puesto, garantizándole la remuneración que venía percibiendo.

La Universidad considera como accidente de trabajo y consecuentemente con derecho a percibir la ayuda que establece este artículo el que sufriera el dirigente de la organización cuando se hallase en sus funciones sindicales.

RAZÓN: Por contravenir lo dispuesto en el Mandato Constituyente N° 8 y su reglamento de aplicación, se elimina el tercer inciso de este artículo.

Art. 24.- Para los mensajeros: La empleadora entregará a cada trabajador que desempeñe el puesto de mensajero la suma de s/. 6.000 sucres mensuales por concepto de movilización y hará un reajuste según el costo oficial del transporte.

De igual manera la empleadora entregará mensualmente a cada jefe y subjefe de consejo la cantidad de tres y dos mil sucres, respectivamente por concepto de incentivo al cumplimiento de sus funciones.

RAZÓN: Se sustituye este artículo por el siguiente texto: "Art. 24.- Para los mensajeros: La empleadora pagará al trabajador los gastos de ida y vuelta, alojamiento y alimentación cuando, por razones del servicio, tenga que trasladarse a un lugar distinto al de su residencia. Para la movilización interna, la Universidad de Guayaquil, le proporcionará el valor necesario para el cumplimiento efectivo de sus labores.

Art. 25.- Asistencia médica: Además de los servicios médicos que se presta a los trabajadores y sus familiares la Universidad mantendrá un médico un odontólogo, una secretaria y una auxiliar de enfermería.

RAZÓN: Por contravenir lo dispuesto en el Mandato Constituyente N° 8 y su reglamento de aplicación, se elimina la frase " y sus familiares".

Art. 26.- Trabajadora Social.- La Universidad de Guayaquil se compromete a mantener dos trabajadoras sociales dentro de la división de personal y de probarse debidamente las necesidades de trabajos y de las condiciones económicas de la Universidad, se aumentará una más.

RAZÓN: El texto del presente artículo queda inalterable.

Art

. 27.- Ascensos: La empleadora ascenderá a sus trabajadores cuando estos lo soliciten en las vacantes o puestos creados en todas las dependencias previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento que la Universidad elabore y apruebe.

RAZÓN: El texto del presente artículo queda inalterable.

Art. 28.- Para llenar vacantes: Por muerte o jubilación de un trabajador la empleadora se compromete preferentemente a llenar la vacante con un hijo del trabajador fallecido o jubilado apto para ocupar el cargo y previo el informe de la visitadora social, del que se desprende que ese sueldo servirá para sostener a la familia del trabajador fallecido o jubilado.

RAZÓN: Por contravenir lo dispuesto en el Mandato Constituyente N° 8 y su reglamento de aplicación, se elimina este artículo.

Art. 29.- Uniformes: La Universidad de Guayaquil entregará, durante la primera quincena de diciembre de cada año, a todos y cada uno de sus trabajadores la siguiente ropa de trabajo:

a) Uniformes compuestos de 4 camisas de popelina y 4 pantalones de gabardina poliéster, teleron de la misma calidad de los que se le ha venido entregando; tres pares de zapatos de buena calidad y confección adecuada; 5 camisetas con la inscripción "UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL"; a las conserjes mujeres se le entregara una ayuda económica para la confección cuyo monto será igual a aquel que se entrega al personal femenino administrativo por este concepto.

b) Además, implementos de trabajo: 3 overoles, 1 par de botas pantaneras, y un casco a los trabajadores de jardinería o actividades similares.

c) Así mismo, una chompa y encauchado a los guardianes nocturnos; a los trabajadores que laboran en áreas especializadas: guantes, mandiles, botas de caucho, desinfectantes, mascarillas, implementos que serán renovados inmediatamente cuando no estén en condiciones de seguir siendo usados; dos pares de zapatos de lona para baldeo al personal responsable de realizar estas funciones

d) Cada unida académica o administrativa deberá preocuparse de atender las necesidades de este contrato colectivo.

La empleadora se compromete a que el Secretario General del Sindicato contratante intervenga en la apertura de los sobres del concurso de precios y ofertas para los uniformes de los trabajadores amparados en este contrato.

RAZÓN: El texto del presente artículo queda inalterable.

Art. 30.- Subsidio de refrigerio: La Universidad reconocerá a cada uno de los trabajadores amparados en este contrato, que laboren en jornada única de 8 horas, el equivalente al 1% del salario mínimo vital por cada día de trabajo efectivo por concepto de subsidio de refrigerio.

RAZÓN: Las partes intervinientes declaran expresamente que el subsidio de refrigerio se encuentra incorporado en la remuneración mensual unificada (RMU), consecuentemente se elimina este artículo.

Art. 31.- Fondos para préstamos: La Universidad reconocerá un fondo para préstamo cuyo monto, plazo de pago e intereses los fijara la comisión económica.

RAZÓN: El texto del presente artículo queda inalterable.

CAPITULO V

BENEFICIOS ECONOMICOS

Art. 32.- Salario mínimo: La universidad reconocerá como salarios iniciales durante 1.990 y 1.991 los porcentajes de salarios mínimos vigentes en su momento, que se detallan a continuación:

Año 1990 Coeficientes	Año1991 Coeficientes
1,7129	1,95
1,8150	2,05
1,8965	2,15

En 1.992 se aplicará el coeficiente que determine el Consejo Universitario.

RAZÓN: El texto del presente artículo queda inalterable.

Art. 33.- Acuerdo: De mutuo acuerdo las partes declaran incorporados a este contrato Colectivo de Trabajo todas las leyes sociales y laborales vigentes, actas transaccionales, así como sus reformas y las nuevas leyes que se dictaren en el futuro.

Así mismo, declaran incorporadas al presente contrato colectivo todos los beneficios que la empleadora haya estado proporcionando a los trabajadores antes de la vigencia de este contrato colectivo. De existir dos o más beneficios diferentes o contradictorios, se aplicará el más beneficioso para los trabajadores.

Independientemente de la fecha de suscripción y vigencia de este contrato colectivo, las partes se comprometen a iniciar, en Enero de 1.991 el periodo de negociación con miras a determinar el contenido de lo que será el Tercer contrato colectivo.

Razón: Al final de este artículo agréguese el siguiente inciso: "Este artículo se aplicará en todo cuanto no se oponga al contenido de las disposiciones establecidas en los Mandatos Constituyentes N° 2, 4, 8 y su reglamento de aplicación".

Disposiciones transitorias: Como a la fecha encuéntrase la empleadora entregando la ropa de trabajo, correspondientes a 1282, las mismas convienen en añadir un uniforme completo de camisa, camiseta y pantalón, y un par de zapatos adicionales entregas que se la contabilizará y se la hará efectiva durante los meses de junio y julio de 1.990.

DISPOSICION FINAL: Las disposiciones generales, transitorias, los anexos al contrato colectivo, reglamentos e instructivos internos de la UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, mantendrán su vigencia en tanto y en cuanto no se opongan a los Mandatos Constituyentes Nos. 2, 4 y 8, Reglamento de Aplicación del Mandato Constituyente No. 8 y al Acuerdo Ministerial No. 00080 de 8 de julio de 2008, así como a la revisión efectuada por la Comisión.

RAZÓN: A petición expresa de los intervinientes se deja constancia de lo siguiente: "Que el Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, Dr. Carlos Cedeño Navarrete, y el señor Secretario General Principal del SUTUG, Sr. Alfredo Jurado Loor, así como los funcionarios de la Universidad de Guayaquil y los señores trabajadores presentes y señor Asesor Jurídico del SUTUG, Ab. Guillermo Freire León, ponen de manifiesto su desacuerdo total con la revisión de los artículos números 15, 17, 20, 21y 22 de la revisión del SEGUNDO CONTRATO COLECTIVO ENTRE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL "SUTUG", habiendo planteado que se mantengan inalterables como constaban en el Segundo Contrato Colectivo vigente".

RAZÓN: Siendo el día lunes 20 de abril de 2009, a las 15H38, se concluye el proceso de revisión del SEGUNDO CONTRATO COLECTIVO ENTRE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL "SUTUG", para constancia y en unidad de acto firman el Acta de Revisión el día hoy lunes 20 de abril del 2009, por quintuplicado los miembros de la Comisión y los delegados asistentes, e infrascrita Secretaria que CERTIFICA.-

Abg. Dora Nancy Bravo de Ramsey
SUBSECRETARIA DE TRABAJO Y EMPLEO DEL LITORAL Y GALÁPAGOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE REVISIÓN

25

Abg. Ana María Juez
DIRECTORA REGIONAL DEL
TRABAJO DEL LITORAL

Ab. Michael Vera Muñoz
COORDINADOR
DE ASESORÍA JURÍDICA

Dr. Carlos Cedeño Navarrete
RECTOR
UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Ing. Com. Pedro Murillo Martínez
JEFE DE LA DIVISIÓN DE PERSONAL

Ab. Juan Palomeque Deile
JEFE DE SECCIÓN LEGAL DE LA
DIVISIÓN DE PERSONAL

Ab. Pedro Ortiz Pérez
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
DE ASESORÍA JURÍDICA

Ab. Salvador Cruz Cevallos
SECRETARIO (E) DEPARTAMENTO
ASESORÍA JURÍDICA

Alfredo Jurado Loor
SECRETARIO GENERAL
PRINCIPAL DEL SUTUG

Juan Fernández Jama
SECRETARIO GENERAL SUPLENTE
SUTUG

Nicolás Méndez Yagual
COORDINADOR GENERAL
SUTUG

Ab. Guillermo Freire León
ASESOR JURÍDICO
SUTUG

Madeleine Echeverría Mejía
SECRETARIA DE LA COMISION